



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1266/2023

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro emitieron fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Fran Robert Enriquez Salinas, abogado de don Richard Rafael Valverde Mariños, contra la Resolución 9, de fecha 30 de junio de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2021, don Richard Rafael Valverde Mariños interpone demanda de *habeas corpus*² contra doña Edith Mabel Arroyo Amoroto, don Liz Fabiola Muñoz Betetta y don Fernando Joseph Arequipense Ríos, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, y contra don Paolo Martín Bazán Mezarina, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Nuevo Chimbote. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la pluralidad de instancia, y de los principios de imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad.

Don Richard Rafael Valverde Mariños solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 16, de fecha 31 de octubre de 2017³, por la que fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁴. Asimismo, solicita que se declare nulo el requerimiento de acusación fiscal formulado en su contra⁵.

¹ F. 600 del Tomo III del expediente.

² F. 1 del Tomo I del expediente.

³ F. 202 del Tomo I del expediente.

⁴ Expediente 00106-2016-36-2501-JR-PE-01.

⁵ Carpeta Fiscal 567-2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

El recurrente alega que fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad en primera instancia. Interpuesto el recurso de apelación, el órgano superior jerárquico lo declaró inadmisibile, con el argumento de que la defensa técnica del sentenciado no se presentó a fundamentar el recurso de apelación.

Sostiene que los argumentos de defensa que se expusieron en el proceso penal no han sido valorados en su conjunto y que su defensa ha sido ineficaz, dado que no cuestionó la carga probatoria valorada y examinada en juicio. Asimismo, señala que no se han tomado en cuenta las contradicciones advertidas en la entrevista de la menor en la cámara Gesell y que los emplazados no han considerado el protocolo de pericia psicológica del sentenciado al momento de condenarlo. Además, los emplazados no han tenido presente el documento privado que acredita que mantenía una relación sentimental con la agraviada, declaración que fue corroborada por la madre de la menor, con el documento del abogado defensor de la parte agraviada y la Resolución 7, de fecha 25 de agosto de 2017.

Afirma que no se ha considerado como prueba idónea el documento privado de fecha 14 de agosto de 2017, suscrito por la menor agraviada, medio probatorio que no fue admitido en ninguna etapa del proceso, pese a que del referido documento se verifica que la agraviada se retracta de la denuncia y reconoce que entre ellos existió una relación sentimental. Expresa que, si bien durante el proceso penal tuvo varios abogados, estos no han ejercido una defensa eficaz, pues no rebatieron fáctica ni jurídicamente la valoración de las pruebas de cargo, y que no estuvo presente en la audiencia de apelación, razón por la cual el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por el órgano superior jerárquico.

Por otro lado, sostiene que el fiscal emplazado jamás se pronunció de manera coherente sobre la prueba documental suscrita por la menor, ni realizó algún acto a efectos de que fuera valorada como prueba de oficio.

Finalmente, señala que no se ha descrito e individualizado un hecho que se le pueda atribuir, por lo que se vulnera el principio de imputación necesaria.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2021⁶, resuelve derivar

⁶ F. 296 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

la causa al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, por no tener la competencia.

El Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 5 de enero de 2022⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contesta la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicita que sea declarada desestimada. Argumenta que el fiscal demandado ha actuado conforme a sus funciones y competencias; y que la acusación fiscal no afecta de manera negativa el derecho a la libertad personal. Asimismo, señala que la actividad fiscal no responde al principio de la prueba plena, la cual solo puede ser conseguida a lo largo de un proceso penal. Por otro lado, recuerda que los temas de revaloración probatoria, reexamen y determinación de responsabilidad penal o no son competencia de la judicatura ordinaria y no de la jurisdicción constitucional.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona ante la segunda instancia⁹. Sostiene que el escrito de la demanda alude a hechos propios ya discutidos en la vía ordinaria y que de los propios fundamentos de la resolución judicial cuestionada se aprecia que existe suficiente motivación que determinó la responsabilidad penal del recurrente, por lo que no se evidencia la denunciada vulneración.

El Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 6 de mayo de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que, la actuación fiscal es postulatoria y no decisoria, ya que no tiene facultades para coartar la libertad. De otro lado, declaró infundada la demanda sobre los jueces demandados. Respecto al derecho de defensa, estima que el recurrente en la etapa fiscal ha tenido como abogado a don Henry Renan Rodríguez Paredes y que en el juicio fue asesorado por los abogados Abelardo Huiza Córdova, Marisol Castro Robles, Joel Pérez Casaverde y Lucía Peña Quispe, quienes,

⁷ F. 303 del Tomo II del expediente.

⁸ F. 313 del Tomo II del expediente.

⁹ F. 584 del Tomo III del expediente.

¹⁰ F. 557 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

con excepción del último, fueron seleccionados por el recurrente. Además, el recurrente y su abogado fueron válidamente notificados para la audiencia de la apelación de sentencia, por lo que, ante su concurrencia, se aplicó el artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal.

Por otro lado, el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado para reemplazar la actuación del juez penal en la valoración de los medios probatorios, como las alegadas contradicciones de la agraviada al brindar su declaración en cámara Gessel. Además de ello, la sentencia condenatoria sí se ha pronunciado acerca de estas posibles contradicciones, las que fueron descartadas al analizar la citada declaración conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116. De igual manera, se emitió pronunciamiento sobre la supuesta relación de pareja entre el recurrente y la agraviada, la que fue descartada por las contradicciones del recurrente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la sentencia apelada y declaró improcedente la demanda respecto del fiscal y los jueces demandados por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 16, de fecha 31 de octubre de 2017, por la que don Richard Rafael Valverde Mariños fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad¹¹. Asimismo, solicita que se declare nulo el requerimiento de acusación fiscal formulado en su contra¹².
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la pluralidad de instancia y a los principios de imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad.

¹¹ Expediente 00106-2016-36-2501-JR-PE-01.

¹² Carpeta Fiscal 567-2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
5. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal, tales como la conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o los supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso.
7. En el presente caso, el demandante solicita la nulidad del requerimiento acusatorio, lo cual no incide de manera negativa, directa y concreta sobre el contenido constitucionalmente del derecho a la libertad personal, por lo que corresponde desestimar dicho extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

8. En cuanto a los alcances del derecho a la defensa eficaz, este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
9. En efecto, el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, por el otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente. En este contexto, la defensa ineficaz será el menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.
10. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (por todas, sentencia dictada en el Expediente 02485-2018-PHC/TC caso Pérez Banda). Asimismo, entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado supuestos tales como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (sentencia emitida en el Expediente 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (sentencia recaída en el Expediente 02814-2019-PHC/TC) o el no cumplir con fundamentar el recurso (sentencia expedida en el Expediente 01681-2019-PHC/TC), [citados en la sentencia emitida en el Expediente 02485-2018-PHC/TC]. Asimismo, también se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz el presentar la impugnación fuera de plazo (sentencia dictada en el Expediente 01628-2019-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

11. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado, también de modo enunciativo, supuestos de defensa ineficaz; a saber: a) no desplegar una mínima actividad probatoria, b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal, d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos, f) abandono de la defensa (caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, fondo reparaciones y costas, párrafo 166).

13. En el presente caso, el recurrente alega que ha tenido una defensa ineficaz. Sin embargo, de los documentos que obran en autos se aprecia que su defensa ha estado a cargo de un abogado de su libre elección. En efecto, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2016 nombró abogado defensor a Henry Renán Rodríguez Paredes¹³; mediante escrito de fecha 5 de julio de 2017¹⁴ se nombra a los abogados Abelardo Josué Huiza Córdova y Milton Enrique Mendoza Córdova. Asimismo, por escrito de fecha 8 de agosto de 2017¹⁵ designa abogado a Marisol Castillo Robles. También puede verificarse de la Providencia 13, de fecha 9 de agosto de 2017¹⁶ y de la Providencia 14, de fecha 14 de agosto de 2017¹⁷, que el recurrente designó a la letrada Marisol Castillo Robles y a los abogados Lucía Elvira Peña Quispe y Raúl Martínez Silupú, respectivamente. Además, se aprecia que también nombró a la letrada Vanessa Elisa Enriquez Aparicio, por lo que todos fueron elegidos libremente por el actor.

14. En consecuencia, no se advierte algún supuesto de indefensión en el que se haya encontrado el beneficiario, sino que, por el contrario, en puridad el cuestionamiento invocado sobre la defensa ejercida alude a un reexamen de las estrategias efectuadas por sus abogados de libre elección, así como a la valoración de sus aptitudes al interior del proceso penal, por lo que también corresponde desestimar dicho extremo de la demanda.

¹³ F. 643 del Tomo III del expediente.

¹⁴ F. 151 del Tomo IV del expediente.

¹⁵ F. 153 del Tomo IV del expediente.

¹⁶ F. 154 del Tomo IV del expediente.

¹⁷ F. 157 del Tomo IV del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

15. De otro lado, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha puesto de relieve que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.
16. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y el *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional ha dejado claro que constituye un elemento del derecho a probar que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15), por lo que se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo tratándose de casos penales, donde está de por medio la libertad personal.
17. Si bien se invocan los derechos al debido proceso, entre otros, la argumentación contenida en la demanda y el recurso de agravio constitucional, cuestiona la declaración de la menor agraviada y el protocolo de pericia psicológica que se le practicó, lo cual no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que resulta improcedente este extremo de la demanda.
18. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 3-17 *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
19. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo¹⁸.

20. Este Tribunal, en relación con el contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria¹⁹. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa.
21. El Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias emitidas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurra el imputado o en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
22. El recurrente, en otro extremo de la demanda, alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia por cuanto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia condenatoria fue declarado inadmisibles por la Sala superior. Al respecto, de autos se observa lo siguiente:

¹⁸ Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 00582-2006-PA/TC, 05175-2007-PHC/TC.

¹⁹ Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 05108-2008- PA/TC; 05019-2009-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

- a) La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por Resolución 22, de fecha 15 de marzo de 2017²⁰, citó a las partes para la audiencia de apelación de sentencia y precisó que si los acusados recurrentes no concurren injustificadamente a la audiencia se declarará la inadmisibilidad de los recursos que interpusieron.
- b) Del acta de registro de la audiencia de apelación de sentencia llevada a cabo el 25 de abril de 2018²¹ se aprecia que al acreditarse las partes solo estuvo presente el representante del Ministerio Público; que el especialista de la Sala dio cuenta de que las notificaciones se realizaron conforme a ley; y que, revisado el SIJ, no obra escrito alguno pendiente de dar cuenta.
- c) Por consiguiente, en la misma audiencia de apelación de sentencia se expidió la Resolución 23²², por la que se declaró la apelación, en atención a que

SEGUNDO: Iniciado el acto de esta audiencia, se dispuso que la especialista legal de cuenta en relación a las notificaciones y sobre la incomparecencia del abogado defensor, así como del sentenciado indicando que se encuentran debidamente **notificados tanto el abogado defensor como su patrocinado en sus respectivos domicilio procesal y real** que no existe escrito a través de la cual justifique su inasistencia de los mencionados. (énfasis agregado)

TERCERO: Se corrió traslado al señor fiscal quien refirió que en efecto si se encuentran debidamente notificados de conformidad con el artículo 423, inc. 3 corresponde declarar inadmisibles los recursos, máxime si el sentenciado se encontraba con reglas de conducta y una de ellas era de concurrir a todas las audiencias en la que sea convocado y al no existir ningún escrito de justificación de la inasistencia de ninguno de los ya mencionados, abogado defensor y sentenciado Valverde Mariños Richard Rafael.

- d) La abogada de elección del recurrente, por escrito de fecha 26 de abril de 2018²³, justificó su inasistencia a la audiencia de apelación, por cuanto tenía otra diligencia en un juicio por alimentos. Posteriormente, el 30 de abril de 2018²⁴, solicita la nulidad de la Resolución 23, de fecha 25 de abril de 2018, pues conforme al

²⁰ F. 492 del Tomo III del expediente.

²¹ F. 494 del Tomo III del expediente.

²² F. 495 del Tomo III del expediente.

²³ F. 501 del Tomo III del expediente.

²⁴ F. 512 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

numeral 3 de la Resolución 22, de fecha 15 de marzo de 2017, al recurrente se le debió designar abogado.

- e) Por Resolución 25, de fecha 3 de mayo de 2018²⁵, se declaró improcedente la nulidad solicitada en atención a que la designación de un abogado defensor procedía si el recurrente hubiese concurrido a la audiencia, lo que no ocurrió.
23. Por consiguiente, se aprecia que ni el recurrente ni su abogado defensor asistieron a la audiencia de apelación de sentencia, pese a tener conocimiento de la fecha en que se realizaría, pues fueron notificados en su domicilio procesal y real conforme se ha consignado en la Resolución 23, de fecha 25 de abril de 2018. Además de ello, no presentaron en tiempo oportuno la justificación correspondiente; lo que no ha sido contradicho ni ha sido objeto de discusión en el proceso. En consecuencia, correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* conforme a lo señalado en los fundamentos 3-17 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

²⁵ F. 516 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARA VIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y los argumentos esgrimidos en los fundamentos 16 y 17 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario, puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Respecto del debido proceso deja claro que este presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que constituye un derecho de carácter instrumental. Siendo ello así, este se encuentra integrado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuró los mencionados derechos, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) reguló un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional de la que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y el debido proceso, y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, el debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional, también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni ser sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, así como la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien es cierto que goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o el *habeas corpus*, por lo que solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

Este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

(Sentencia 322/2022, dictada en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal e incluso aquellas que buscan un reexamen o la revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción devienen improcedentes en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022, emitida en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 388/2022, recaída en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se cuestionan temas alusivos a la revaloración probatoria y a la falta de responsabilidad penal del recurrente. En efecto, afirma que no se han valorado debidamente los medios probatorios que acreditarían su inocencia ni la declaración de la agraviada, pese a que esta habría incurrido en contradicciones, sumado a que se retractó de la declaración inicialmente brindada. Además, no se habría considerado el protocolo de pericia psicológica que se le practicó, ni el documento privado que acredita que mantenían una relación sentimental; entre otros cuestionamientos probatorios. Empero, el análisis de estos temas le corresponde a la judicatura ordinaria, pues excede el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Asimismo, en lo referente a la alegada afectación al derecho de defensa, debo apartarme de los fundamentos 8-11, pues en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha recalcado que el reexamen de las estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizarlas vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (sentencias recaídas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC y 03965-2018-PHC/TC).

Al respecto, de los documentos que obran en autos se aprecia que su defensa ha estado a cargo de un abogado de su libre elección y que, conforme a los alegatos planteados, alude a un reexamen de las estrategias efectuadas por los abogados de su libre elección, así como a la valoración de sus aptitudes al interior del proceso penal, por lo que también corresponde desestimar dicho extremo de la demanda.

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC
SANTA
RICHARD RAFAEL VALVERDE
MARIÑOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, debo precisar que no suscribo los fundamentos 16 y 17 de la sentencia, en la medida en que no estimo que sean pertinentes para resolver la causa de autos.

En la demanda se cuestionan temas relativos a la revaloración probatoria y a la falta de responsabilidad penal del recurrente. En efecto, afirma que no se han valorado debidamente los medios probatorios que acreditarían su inocencia ni la declaración de la agraviada, pese a que esta tendría contradicciones, sumado a que se retractó de la declaración inicialmente brindada. Además, reclama que no se habría considerado el protocolo de pericia psicológica que se le practicó, ni el documento privado que acredita que mantenían una relación sentimental; entre otros cuestionamientos probatorios. Sin embargo, el análisis de estos asuntos le corresponde a la judicatura ordinaria, pues excede el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

S.

DOMÍNGUEZ HARO